



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER CASACIÓN N.º 2765-2022 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO
ISRAEL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/07/2025 11:17:13 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2025 14:52:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/07/2025 15:53:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2025 16:46:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/07/2025 15:44:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/07/2025 16:11:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación excepcional

Al cumplirse las exigencias de fundamentación contenidas en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, debe declararse bien concedido el presente recurso de casación por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la fiscal superior de la **Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa** contra la sentencia de vista del dieciséis de agosto de dos mil veintidós (foja 70 del cuadernillo supremo), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundados los recursos de apelación interpuestos y:

1. Revocó las sentencias de primera instancia del:

(i) Diez de diciembre de dos mil veintiuno, que condenó a **Jasson Gustavo Gutiérrez Ancalla** como autor del delito de violación de medidas sanitarias, en perjuicio del Estado (representado por el procurador público del Ministerio de Salud). En consecuencia, le impuso la pena de seis meses suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo reglas de conducta; y reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal en su contra por este delito.

(ii) Once de enero de dos mil veintidós, que condenó a **Percy Abraham Chávez Ccollquesana** como como autor del delito de violación de medidas sanitarias, en perjuicio del Estado (representado por el procurador público del Ministerio de Salud). En consecuencia, le impuso la pena de seis meses efectiva, convertida a veintiséis jornadas de prestación de servicios

comunitarios; y reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal en su contra por este delito.

2. Revocó por extensión del recurso las sentencias condenatorias de primera instancia que condenaron a Jonathan Gersy Canazas Torres¹, Marcos Daniel Apaza Mamani², Jordan Antoni Sonco Paricahua³ y Elar Junior Sacara Quispe⁴ por el mismo delito, en perjuicio del mencionado agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LEÓN VELASCO.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La **fiscal superior en lo penal** interpuso recurso de casación bajo el acceso excepcional, el cual sustentó en las causales previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en atención a los siguientes argumentos:

- 1.1.** En el ámbito del numeral 1, alegó la vulneración de las garantías constitucionales referidas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de legalidad penal. Sostuvo que la Sala Penal Superior interpretó erróneamente el numeral 1 del artículo 408 del CPP y no consideró que el delito objeto de condena es de peligro abstracto, mas no de tendencia interna trascendente.
- 1.2.** Con relación al numeral 3, señaló que la Sala Penal Superior interpretó erróneamente el delito de violación de medidas sanitarias previsto en el artículo 292 del Código Penal, debido a que su consumación se produce tan solo con el incumplimiento de la medida sanitaria.

¹ Sentencia n.º 190-2021, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

² Sentencia n.º 16-2022, del veintiocho de enero de dos mil veintidós.

³ Sentencia n.º 18-2022, del uno de febrero de dos mil veintidós.

⁴ Sentencia n.º 19-2022, del cuatro de febrero de dos mil veintidós.

- 1.3. Sobre el numeral 5, consideró que la mencionada Sala se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional peruano, respecto a la forma en que se debe utilizar el principio de interpretación más favorable a los derechos (correspondientes al Expediente n.º 00008-2012-PI/TC, la STC n.º 1049-2003-AA/TC, la STC n.º 2302-2003-AA/TC y el Expediente n.º 4235-2010-PHC/TC).
- 1.4. Los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial fueron la errónea aplicación del numeral 1 del artículo 408 del CPP, en contraposición al artículo 439 del acotado código, y la consideración del delito de violación de medidas sanitarias como uno de peligro abstracto.
- 1.5. Como pretensión procesal, solicitó que su recurso sea declarado bien concedido y, en su oportunidad, se declare fundado. Asimismo, que este Tribunal de Casación actúe como sede de instancia y confirme las sentencias condenatorias impuestas.

II. Sustento normativo

Segundo. El recurso de casación es una garantía institucional y un medio de impugnación extraordinario, cuya competencia está reservada a la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a los artículos 141⁵ y 143⁶ de la Constitución Política del Perú.

- 2.1. En **materia penal**, a través este recurso se someten las decisiones — sentencias y autos— emitidas por los Tribunales de Apelación al conocimiento de la Sala Penal de la citada Corte con el objetivo de lograr su rescisión con fundamento en la existencia de

⁵ “**Artículo 141.-** Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley”.

⁶ “**Artículo 143.-** El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica”.

infracciones normativas tasadas legalmente, aplicables al caso⁷. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.

- 2.2.** El mencionado recurso procede contra **(i)** las sentencias definitivas y los autos expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del CPP, supuestos que se sujetan a las limitaciones determinadas en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la citada disposición normativa, y **(ii)** lo referente a la responsabilidad civil en los términos señalados en el numeral 3 del referido artículo del CPP.
- 2.3.** Adicionalmente, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de la defensa del recurrente y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** La fiscal superior en lo penal invocó el artículo 429 del CPP, bajo las siguientes causales:

1) si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...] **3)** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. [...] **5)** Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte suprema o, en su caso por el Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del doce de

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª edición). INPECCP y CENALES, pp. 1185-1189.

septiembre de dos mil veintidós (foja 105 del cuadernillo supremo) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Cuarto. En el presente caso, la fiscal superior en lo penal invocó el **acceso excepcional** e introdujo agravios concretos y específicos (conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP) referidos a lo siguiente:

- 4.1.** Definir la naturaleza jurídica del delito de violación de las medidas sanitarias previsto en el artículo 292 del Código Penal, con especial énfasis en su consumación, esto es, si se trataría, conforme se ha señalado en la sentencia de vista, de un delito de tendencia interna trascendente o únicamente de un delito de peligro abstracto, conforme a los fundamentos que se exponen en el recurso de casación.
- 4.2.** La correcta interpretación de los artículos 408, numeral 1, y 439 del CPP, respecto a determinar si la Sala Penal Superior podría revocar o no sentencias condenatorias en cuyos procesos penales los encausados se sometieron a la conformidad procesal y tienen la calidad de firmes.

Quinto. Por otro lado, si bien se invocó la causal prevista en el numeral 5 de la mencionada disposición normativa, no se brindaron razones que justifiquen razonablemente el apartamiento de la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional peruano, por lo que el agravio sostenido en este extremo es desestimado.

Sexto. En ese sentido, al cumplirse las exigencias de fundamentación contenidas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP, debe declararse bien concedido el presente recurso de casación por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO (por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP) el recurso de casación interpuesto por la fiscal superior de la **Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa** contra la sentencia de vista del dieciséis de agosto de dos mil veintidós (foja 70 del cuadernillo supremo), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundados los recursos de apelación interpuestos y:

1. Revocó las sentencias de primera instancia del:

(i) Diez de diciembre de dos mil veintiuno, que condenó a **Jasson Gustavo Gutiérrez Ancalla** como autor del delito de violación de medidas sanitarias, en perjuicio del Estado (representado por el procurador público del Ministerio de Salud). En consecuencia, le impuso la pena de seis meses suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo reglas de conducta; y reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal en su contra por este delito.

(ii) Once de enero de dos mil veintidós, que condenó a **Percy Abraham Chávez Ccollquesana** como como autor del delito de violación de medidas sanitarias, en perjuicio del Estado (representado por el procurador público del Ministerio de Salud). En consecuencia, le impuso la pena de seis meses efectiva, convertida a veintiséis jornadas de prestación de servicios comunitarios; y reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal en su contra por este delito.

2. Revocó por extensión del recurso las sentencias condenatorias de primera instancia que condenaron a Jonathan Gersy Canazas Torres⁸, Marcos Daniel Apaza Mamani⁹, Jordan Antoni Sonco

⁸ Sentencia n.º 190-2021, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

⁹ Sentencia n.º 16-2022, del veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Paricahua¹⁰ y Elar Junior Sacara Quispe¹¹ por el mismo delito, en perjuicio del mencionado agraviado.

II. ORDENARON que la causa permanezca en Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios en el plazo de diez días. Asimismo, que se oficie a la Sala Penal Superior para que a la brevedad posible remita **(i)** los audios de las audiencias de juicio oral y vista, y **(ii)** las copias certificadas de las sentencias condenatorias de primera instancia que condenaron a Jonathan Gersy Canaza Torres¹², Marcos Daniel Apaza Mamani¹³, Jordan Antoni Sonco Paricahua¹⁴ y Elar Junior Sacara Quispe¹⁵.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SILV/rvh

¹⁰ Sentencia n.º 18-2022, del uno de febrero de dos mil veintidós.

¹¹ Sentencia n.º 19-2022, del cuatro de febrero de dos mil veintidós.

¹² Sentencia n.º 190-2021, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

¹³ Sentencia n.º 16-2022, del veintiocho de enero de dos mil veintidós.

¹⁴ Sentencia n.º 18-2022, del uno de febrero de dos mil veintidós.

¹⁵ Sentencia n.º 19-2022, del cuatro de febrero de dos mil veintidós.